



SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0862

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de noviembre de 2021.

Materia: Penal.

PER1 e Inversiones Inmobiliaria Ultracorp, S. R. L.

Recurrido: Hormigones del Atlántico, S. R. L.

Abogados: Lic. Tomás Terrero de los Santos y Dr. Genny Melo Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la suite ADD1 ADD2 ubicada en la ADD3 ADD4 ADD5 e Inversiones Inmobiliaria Ultracorp, S. R. L., razón social constituida de conformidad con las leyes dominicanas,

con su domicilio social en la ADD6 ADD2 ubicada en la ADD7
ADD8 registro nacional de contribuyente núm. 1-31-11740-6, registro mercantil núm. 5680LA, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SEN-00652, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2020, por los Lcdos. Edmil S. Tapia Jiménez y Deiby O. Rodríguez Santana, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado PER3 e Inversiones Inmobiliarias Ultracorp S. R. L., contra la Sentencia penal núm. 185-2020-SEN-00062, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Genny Melo Ortiz y Lcdo. Tomás Terrero de los Santos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, por los motivos antes indicados.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 185-2020-SEN-00062, de fecha 9 de julio de 2020, declaró a IIU Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S. R. L., representada por PER3 culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Hormigones del Atlántico, condenándolo a la pena de 2 años de prisión, suspendida de manera total, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1- Abstenerse de viajar al extranjero. 2- Abstenerse del uso y abuso de bebidas alcohólicas. 3- Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el juez de la ejecución de la pena; condenándolo además, al pago de la suma de un millón seiscientos dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con treinta y tres centavos (RD\$1,602,494.33), en favor de la querellante entidad Hormigones del Atlántico, debidamente representada por PER4 por concepto de no pago del cheque núm. 000389, de fecha 15 de diciembre de 2016; y al pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil; fijando un interés judicial, de manera solidaria, en contra del señor PER3 y la razón social IIU Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S. R. L., a título de indemnización compensatoria, a favor y provecho de la razón social Hormigones del Atlántico y PER4 en el uno punto por ciento (1%) de interés mensual, sobre el monto de la indemnización acordada en esta decisión, a partir de la emisión de la presente sentencia; y al pago de las costas del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00905 del 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por PER2 e Inversiones Inmobiliaria Ultracorp, S. R. L. y se fijó audiencia pública para el 10 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del referido recurso, resultando las partes convocadas, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del

Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Tomás Terrero de los Santos, por sí y por el Dr. Genny Melo Ortiz, quienes representan a Hormigones del Atlántico, S. R. L., debidamente representada por PER4 parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de defensa de fecha 4 de marzo de 2022, y dice: Primero: Que se acoja en todas sus partes el escrito de defensa por ser depositado en tiempo hábil. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Inmobiliaria Ultracorp, S. R. L., el señor PER2

por el mismo ser improcedente, carente de motivo y falta de base legal. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal número. 334-2021-SEN-00652, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y decimos que se confirme porque la misma fue acatada bajo todos los procesos de la jurisdicción y los mismos fueron acogidos a la ley en todas sus partes y aplicando el debido proceso de ley. Haréis justicia; bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar lo siguiente: Único: Dejar la decisión del recurso incoado por PER2 e Inversiones Inmobiliaria Ultracorp, S. R. L., contra la sentencia número 334-2021-SEN-00652, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 19 de noviembre de 2021, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32, numeral 3 del Código Procesal Penal.

1.4.3. Visto el escrito de defensa presentado por la razón social Hormigones del Atlántico, S. R. L., representada por el señor PER4 por intermedio de sus abogados Dr. Genny Melo Ortiz y Lcdo. Tomás Terrero de los Santos, en fecha 4 de marzo de 2022.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes PER2 e Inversiones Inmobiliaria Ultracorp, S. R. L., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los Tratados Internacionales (Bloque de Constitucionalidad); Segundo medio: Violación de la ley por errónea aplicación del literal D del artículo 51 de la Ley 140-15; ausencia del elemento material y moral de la infracción pretendida y consecuentemente desnaturalización de los hechos. Tercer medio: La Corte a qua violó los principios del 11, 12 y 14 del Código Procesal Penal. Cuarto medio: Error en determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal y al artículo 69 de la Constitución. Quinto medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Sexto medio: Falta de base legal. Quinto [séptimo] medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Sentencia recurrida viola el art. 40, numeral 14 de la Constitución de la República, toda vez, que cuando la Corte a qua dice “Que las declaraciones de la agraviada resultan completamente creíbles y...” y como consecuencia de esa presunción dicta su sentencia, es claro y entendido que la corte a qua no brinda un análisis lógico ni objetivo; por lo que resulta manifiestamente infundada, en consecuencia procede acoger el medio propuesto. La corte a qua ha pretendido que el señor PER2 y la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S. R. L.; responda penalmente de los hechos que no ha cometido. Viola además el art. 69, numeral 3, de la Constitución, el cual establece la presunción de inocencia; y en el caso de la especie, la Corte a qua solo se limitó a decir que, el caso de la especie, la sentencia es suficiente especifica en el texto...”, pero ni el tribunal del primer grado ni la Corte han precisado el hecho material de la violación, ya que en la especie no existe ningunas abrasiones que puedan evidenciar las violaciones que se imputan.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[] el tribunal a quo ha legitimado un acto cuya nulidad debe ser pronunciada, aun de oficio, no obstante, aún haber sido apoderado de esta cuestión incidentalmente. Pero lo sorprendente es ver como masakra una de las principales reglas de interpretación, cuando utiliza como argumento para desestimar el incidente que la Ley 2859 que data desde abril de 1951, también habilita al alguacil para realizar este tipo de actos. Ciertamente, dicha ley establece eso, pero en modo alguno eso significa que la facultad exclusiva del notario para la instrumentación de ese acto consagrada en el artículo 51 de la Ley 140-15, le ceda espacio al artículo 54 de la ley 2859. Lo que ocurre en la especie es una antinomia, es decir estamos en frente de dos normas que contradice su contenido una respecto de la otra []. Así las cosas, los pronunciamientos del fallo impugnado en cuanto a la obtención de elementos probatorios en la especie, devienen en una absurda manifestación de arbitrariedad judicial, pues en ningún momento la sentencia explica cómo los elementos de prueba que fueron valorados conducen a tal decisión, ni se procura construir al menos uno recreación de lo ocurrido que permita a las partes observar si ciertamente el majeo negligente alegado, se produjo. [Sic].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

También la Corte a quo violó los principios 11, 12, 14 del Código Procesal Penal, en perjuicio del señor PER2 y sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S. R. L.; y estas violaciones quedan identificadas en la sentencia de marras, tan pronto la Corte a qua, sin prueba alguna ratifica la sentencia anterior, quien no pudo aportar o destruir o destruir quien firmo el cheque, quien no probó ni administró el más mínimo indicio probatorio que o ultranza pudiera dar lugar a una imputación objetiva en contra del señor PER2 En definitiva, la sentencia de la Corte de Apelación no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. Por lo que, adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente. [Sic].

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Probablemente el aspecto más grave del fallo de marras está relacionado con la errónea determinación de los hechos y en la pésima valoración probatoria realizada por el tribunal al momento de esgrimir su fallo. Una lectura, incluso superficial, de la sentencia impugnada, bastaría para entender que estas pautas de motivación fueron dejadas a un lado en la misma. Por tanto, en cumplimiento directo de la normativa constitucional, esta Corte de Apelación debe revocar de inmediato y prestamente remitir el expediente a un nuevo juicio, o los fines

de que pueda emitir una decisión apegado a la Constitución y la ley.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Violación al art. 24 del Código Procesal Penal este texto fue vilmente violentado por la sentencia recurrida, ya que este texto es categórico al afirmar que: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

2.7. En el desarrollo de su sexto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Falta de base legal, es claro y evidente que las motivaciones de la sentencia, hecha por la corte, entran en una disidencia total con la parte dispositiva de la sentencia de marras, y aun son tan pobre y tan parcas, que no ponen en condiciones o lo honorable Suprema Corte de Justicia de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. [Sic].

2.8. En el desarrollo de su quinto [séptimo] medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso. En primer lugar, tan pronto la parte acusadora en el proceso punitivo pide que se rechace el recurso y que se confirme la sentencia a perjuicio del imputado, esta situación procesal debió haber sido evaluada por la Corte a qua en su justa dimensión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en su escrito de apelación, la parte recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos: a) Violación de la ley por errónea aplicación del literal D del artículo 51 de la ley, ausencia del elemento material y moral de la infracción pretendida y consecuentemente desnaturalización de los hechos; b) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y el artículo 69 de la Constitución. 9. Que en cuanto al primer medio planteado por la parte querellante en lo relativo a la incorrecta aplicación de la Ley 140-15, resulta, que ciertamente tal y como fue dispuesto por el juez a quo en su sentencia, la referida ley no deroga la Ley 2859, sobre Cheques, toda vez que la misma refiere que el protesto del cheque puede ser instrumentado por notario o alguacil, de donde se desprende que, ambos están facultados por la ley para realizar ese tipo de actuación, por lo que el alegato planteado por el recurrente en ese sentido merece ser rechazado. 10. Que en cuanto a la alegada errónea valoración de los medios de pruebas y la violación al artículo 69 de la Constitución de la República, resulta, que de una revisión a la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer, que los elementos de pruebas aportados fueron obtenidos de manera lícita y que los mismos fueron valorados de manera armónica y conjunta, como lo contempla la norma, mismas que sirvieron para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente de la violación a la Ley de Cheques de la República

Dominicana. 11 Que en la especie, los elementos constitutivos del ilícito penal de que se trata fueron analizados por el juez a quo, quedando establecido, el elemento material, consistente en la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, lo cual quedó demostrado con el original del cheque y la comprobación de fondo; la intención, el cual se desprende de la voluntad de la parte imputada de emitir un cheque a sabiendas de que no contaba con los fondos suficientes para que el mismo sea canjeado y el elemento legal, el cual se encuentra sancionado por la norma, en el artículo 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal. 12 Que no existe la alegada violación al debido proceso de ley, toda vez al imputado y la compañía Inversiones Inmobiliarias Ultracorp S. R. L., le fueron garantizados todos y cada uno de los derechos fundamentales a que tiene derecho todo justificable, como es el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tomado como tal y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, tal y como ha ocurrido en la especie. 13. Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido de los medios de casación propuestos por los recurrentes se pone de manifiesto su inconformidad con la respuesta de la alzada, respecto a la valoración del fardo probatorio, estimando que dichas pruebas no conducen a la configuración del delito, carecen de legalidad, no dan al traste con la existencia del daño material y aun así la alzada confirmó dicha decisión. Asimismo, plantea que la motivación ofrecida ha sido parca y no satisface de ninguna forma la debida motivación que deben contener las decisiones judiciales.

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, parte de los argumentos expuestos en el primer medio, violación a lo previsto en el artículo 40, numeral 14 de la Constitución de la República no se corresponden con el caso que nos ocupa, al plantearse que, cuando la Corte a qua dice “Que las declaraciones de la agraviada resultan completamente creíbles y...”; de lo cual se advierte que el recurrente se está refiriendo a otro caso en particular, pues en la especie la corte no hizo tales alegaciones, tampoco existe una agraviada; de ahí que, proceda desestimar dicha pretensión.

4.3. Con relación al extremo de vulneración al debido proceso, ya que a decir de los recurrentes no se ha precisado el hecho material de la violación a la ley de cheques, se aprecia que muy por el contrario, la alzada ha comprobado que el hecho material fue un asunto probado en la jurisdicción de juicio, siendo las pruebas presentadas por la parte acusadora capaces de destruir totalmente el estado de presunción de inocencia del imputado, al quedar demostrado a través de estas que fue la persona que emitió un cheque sin fondo a favor de la parte querellante, configurándose así los elementos constitutivos del ilícito penal; en ese sentido, no se advierte ningún tipo de arbitrariedad judicial como lo plantean los recurrentes, razón suficiente para desestimar este alegato.

4.4. En cuanto a la pretendida ilegalidad del protesto de cheque, como se ha visto, la parte recurrente entiende que la corte ha validado un acto cuya nulidad debió ser pronunciada, ignorando la máxima jurídica *lex posterior derogat priori*, toda vez que si bien la ley de cheques faculta al alguacil y al notario, una ley posterior, la Ley núm. 140-15, ha facultado al notario para realizar el protesto de cheque.

4.5. Sobre esa cuestión, se aprecia que la Corte a qua no hizo mal aplicación de la ley al acoger el protesto de cheque realizado por un alguacil, toda vez que la Ley de Cheques es una ley especial, la cual dispone el

procedimiento para la realización del protesto de cheque, y en su artículo 54, atribuye competencia tanto a los notarios como a los alguaciles; en ese sentido, al no haber sido derogado taxativamente dicho artículo por la mencionada Ley de Notariado, ha de entenderse que aún está vigente y por lo tanto no puede atribuírsele vicio de ilegalidad al protesto realizado en cumplimiento de las disposiciones de este artículo; por lo que, el alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6. Por otro lado, señala la parte recurrente que la alzada no ha ofrecido fundamentos suficientes a los alegatos enarbolados por este en su instancia recursiva, dirigidos contra la valoración de las pruebas, ratificando una decisión donde las pruebas aportadas no han podido establecer la configuración del delito, dando lugar a una errónea determinación de los hechos.

4.7. La atenta lectura de la decisión impugnada, pone de manifiesto que la alzada ha ofrecido respuesta suficientemente motivada a cada uno de sus planteamientos, decidiendo rechazarlos al comprobar que los juzgadores del juicio realizaron una valoración armónica y conforme a la sana crítica de la prueba sometida a su escrutinio, misma que cumplía con los rigores del principio de legalidad contenido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, y que dio al traste con la presunción de inocencia del justiciable, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, pues quedó comprobado fuera de toda duda razonable la emisión por parte del encartado de un cheque, que cuando fue presentado al banco, se recibió la negativa por falta de fondos, por lo que se procedió a intimarlo para que hiciera el depósito del monto correspondiente al cheque emitido, en el plazo de dos días, sin que obtemperara a tal requerimiento; quedando probada, en consecuencia, la mala fe del librador, al entregar al tenedor un documento legal de comercio, de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de la inexistencia o insuficiencia de provisión.

4.8. En esa línea, se colige que no lleva razón la parte recurrente en su queja, al quedar demostrado que las pruebas que fueron valoradas estuvieron sujetas al principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los juzgadores a quo, obteniendo en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; alegatos que fueron rechazados por la alzada a través de una motivación suficiente que soporta la conclusión a la que arribó, lo cual demuestra que son totalmente improcedentes y sin fundamentos jurídicos los reclamos a que hacen alusión los recurrentes.

4.9. Llegado a este punto, es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte a qua a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por **PER2** e Inversiones Inmobiliaria Ultracorp, S. R. L., en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00652, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Genny Melo Ortiz y el Lcdo. Tomás Terrero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici